

Expediente: 2134/16-A4

Carátula: PONCE JONATHAN ALEJANDRO C/ LA CASCADA DEL NUEVO SIGLO S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: JUZGADO DEL TRABAJO VI

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 10/06/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20290610010 - PONCE, JONATHAN ALEJANDRO-ACTOR

90000000000 - ALBORNOZ, MARIANO HUGO-DEMANDADO

20248028964 - LA CASCADA DEL NUEVO SIGLO S.R.L., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 2134/16-A4



H103064471437

JUICIO: PONCE JONATHAN ALEJANDRO c/ LA CASCADA DEL NUEVO SIGLO S.R.L. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS 2134/16-A4

San Miguel de Tucumán, 09 de junio de 2023

AUTOS Y VISTOS: Vienen los autos del título "PONCE JONATHAN ALEJANDRO c/ LA CASCADA DEL NUEVO SIGLO S.R.L. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS" los que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, para resolver Revocatoria, de cuyo estudio

RESULTA

Por presentación de fecha 15/05/2023, el letrado Leandro Quintans, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del proveído que antecede (SIC), el que aplica apercibimiento a su representado por no comparecer a la audiencia de absolución de posiciones.

Indicó que el apercibimiento viola el derecho de defensa y el debido proceso, ya que no se efectuó notificación de la fecha de audiencia en el domicilio digital constituido, máxime cuando su representado es una sociedad que no tiene más domicilio en calle San Miguel 633 y allí la cédula fue fijada.

Finalizó solicitando que se revoque el proveído atacado, se fije nueva fecha de audiencia confesional, y se notifique la misma en el domicilio digital.

Corrido el traslado de la incidencia a la actora, mediante escrito de fecha 17/05/2023 el letrado Mario Guido Aro Graña, lo contestó solicitando su rechazo con costas.

Para ello citó el art. 16 CPL, indicando que si su representado, que es una sociedad, cambió de domicilio debió haberlo denunciado y acreditado oportunamente. Citó jurisprudencia al respecto.

Por decreto de fecha 19/05/23, se ordenó pasar los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

Previo a resolver la cuestión planteada, estimo pertinente efectuar un repaso de las actuaciones cumplidas en los autos principales y de lo producido en este cuaderno de prueba.

1. En 04/04/2023 se llevó a cabo la audiencia prevista en el art. 69 CPL. Ante la imposibilidad de

conciliar se proveyeron las pruebas oportunamente ofrecidas por las partes, mediante videoconferencia. A la misma compareció únicamente el apoderado de la parte actora, Dr. Guido Aro Graña.

En dicha audiencia, tal y como surge de la grabación de la misma, se dispuso tener por notificadas a las partes, tanto el actor que se encontraba presente, como a los demandados, de manera ficta de todo lo actuado, resuelto y ordenado en la misma (1.45 y 1.55 minutos de la grabación adjuntada al SAE como parte del expediente principal).

Cabe destacar que la nota de la videograbación de la audiencia del art. 69 CPL, de fecha 04/04/23, fue depositada en el casillero digital para notificación de cada una de las partes, constado en particular con respecto al demandado La Cascada, que fue depositada en el casillero del letrado Quintans el día 05/04/23, y leída ese mismo día a hs. 08.27.

Luego como consecuencia de la audiencia, se confeccionaron notas actuariales de igual fecha (04/04/2023), con una relación sucinta de lo resuelto sobre cada una de las pruebas ofrecidas por las partes.

2. En particular en este cuaderno de prueba confesional, la nota referenciada consignó en estos términos: **"CONFESIONAL:** *Se admitió la prueba ofrecida, citándose al representante legal de La Cascada del Nuevo Siglo SRL y al Sr. Albornoz Mariano el día 09/05/23 a hs. 10.30 a fin de que absuelvan posiciones, para lo cual deberá el oferente adjuntar la movilidad pertinente para la notificación en el domicilio real de las partes."*

Luego en 10/04/23, el letrado adjuntó bono para notificar a los demandados, por lo que se proveyó en 12/04/23: "Agréguese bono de movilidad que acompaña, en consecuencia, LÍBRESE CÉDULA conforme surge de nota actuarial de fecha 04/04/2023". Dicho decreto fue depositado en el casillero digital del letrado Quintans en 13/04/23, quien lo leyó ese mismo día a hs. 8.45.

Libradas las cédulas, la oficina de oficiales notificadores adjuntó la cedula diligenciada de la cual surge que en 17/04/23 se fijó la cédula dirigida a La Cascada, en el domicilio de calle San Miguel 863, por lo que se agregó y se tuvo presente la misma mediante decreto de fecha 21/04/23, depositado en el casillero del letrado Quintans en 22/04/23.

Llegado el día fijado para la audiencia no comparecieron los demandados La Cascada del Nuevo Siglo como así tampoco el Sr. Mariano Albornoz.

Finalmente, en 11/05/23, el letrado Aro Graña, solicitó aplicar el apercibimiento del art 325 CPCC de aplicación supletoria, lo que así se dispuso mediante el decreto de fecha 12/05/23, el que se encuentra bajo análisis.

3. Reseñadas las actuaciones cumplidas, corresponde abocarme al estudio del recurso interpuesto.

El letrado Quintans solicitó que se revoque el decreto de apercibimiento por incomparencia, por falta de notificación mediante cédula a su casillero digital, y porque se notificó a su representado en una dirección en la cual ya no tiene su domicilio.

a. Al respecto cabe indicar que, como surge del detalle de las actuaciones cumplidas, todas ellas fueron notificadas digitalmente a las partes en sus casilleros constituidos al efecto y conforme a las normativas procesales vigentes, como así también el letrado quedó notificado el mismo día de la audiencia en que se notificó la admisibilidad de dicha prueba, tal como se indicó en aquella misma oportunidad y en el decreto de citación de fecha 17/02/23.

Las reformas introducidas en el ámbito procesal tanto en el fuero civil como laboral, como consecuencia del avance tecnológico precipitado por la crisis mundial provocada por la pandemia de COVID, fijaron nuevas pautas, entre otras cuestiones, respecto a las notificaciones.

En efecto, el art. 16 CPL establece que las notificaciones serán digitales y se realizarán de conformidad con lo previsto por el CPCC, salvo las excepciones dispuestas en el mismo código, y el art. 18 dispone que las notificaciones a domicilio digital se realizarán de conformidad con lo dispuesto por el art. 197 y ccs. del CPCC.

Por su parte, el CPCC establece en sus arts. 197 que las notificaciones tienen por objeto poner en conocimiento de las partes el contenido de las resoluciones judiciales, que todos los casos será obligatorio para las partes, apoderados o patrocinantes el ingreso a los domicilios digitales todos los días hábiles judiciales.

Especifica el art. 199 que “las notificaciones de las resoluciones judiciales y sus documentos digitales anexos se realizarán a través del sistema informático al domicilio digital de la parte y que no será necesaria la confección de cédula alguna para la notificación digital, bastando la remisión de la resolución judicial pertinente con la documentación digital anexa, en caso que correspondiere, al domicilio digital del destinatario. El sistema informático emitirá una constancia digital de la fecha de ingreso de la notificación digital al domicilio digital, que constará en el expediente digital. En todos los casos, los plazos procesales se computarán a partir del siguiente día hábil de su notificación. La notificación se tendrá por producida al momento de su depósito en el domicilio digital respectivo. Si el depósito se produjere en día u hora inhábil, la notificación se tendrá por producida en la primera hora hábil siguiente.”

Es decir que conforme a la normativa citada, las notificaciones efectuadas tanto en el expediente principal como en este cuaderno de pruebas se realizaron en debido tiempo y forma legal al abogado recurrente, y por lo tanto debe rechazarse el argumento expuesto por el cual, citando el derecho de defensa del demandado, solicitó que se notifique en su domicilio digital mediante cédula, cuando el código expresamente dispone que no será necesaria la confección de la misma, salvo excepciones.

b. Ello nos lleva a analizar el otro argumento del recurso interpuesto, es decir la notificación al demandado de la citación a absolver posiciones.

Como excepción al principio de la notificación digital, el art. 17 CPL establece en que casos debe notificarse en el domicilio real de las partes, y en su inciso 3 especifica la audiencia para absolver posiciones.

El apoderado de la demandada indicó expresamente en su escrito recursivo, que “represento una sociedad que no tiene más domicilio en calle San Miguel 633 y allí la cédula fue fijada..

La Cascada del Nuevo Siglo fue notificada de la fecha de audiencia confesional, en el domicilio real denunciado por la actora en su escrito de demanda. A este domicilio se dirigió la cédula de traslado de demanda y ello provocó que la Cascada se apersonara en el presente juicio y contestara la misma.

Del cuerpo de la primera presentación del letrado Quintans (pdf f.75/80 de los autos principales), no surge denuncia de nuevo domicilio real, limitándose a manifestar que representa a “gLa Cascada del Nuevo Siglo SRL”h, y demás condiciones que constan en poder adjuntado.

Al analizar el poder (pdf f. 67/68 de los autos principales), no surge que se haya especificado el domicilio real de la empresa demandada, como así tampoco a lo largo de todo el proceso principal, ni del presente incidente, el apoderado de la demandada denunció el supuesto nuevo domicilio real de La Cascada, por lo que incumplió con la obligación impuesta por el art. 28, 33 y 34 CPCC de denunciar el domicilio real y sus cambios para conocimiento del juzgado y de la contraparte, y deben

tenerse por válidas las notificaciones efectuadas en el domicilio de calle San Miguel 633 de esta ciudad.

En función de lo expuesto, el recurso de revocatoria contra el proveído de fecha 20/10/21 debe ser rechazado.

Asimismo, atento a lo previsto en el art. 82 del CPL se rechaza el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por tratarse lo resuelto de una cuestión referida a la producción de la prueba.

COSTAS: Atento al resultado obtenido y al principio objetivo de la derrota, corresponde imponer las costas en su totalidad a la parte demandada, La Cascada del Nuevo Siglo SRL, vencida (art. 61 del CPCC supletorio, conf. art. 14 CPL).

HONORARIOS: Reservar pronunciamiento para su oportunidad (art. 46 inc. 2 del CPL).

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL RECURSO de revocatoria con apelación en subsidio deducido por la parte demandada, La Cascada del Nuevo Siglo SRL, en contra del decreto de fecha 12/05/23, conforme lo considerado. En consecuencia, procédase por Secretaría Actuarial a dar cumplimiento con la apertura y agregación del sobre de Absolución correspondiente.

II. COSTAS: Como se consideran.

III. RESERVAR pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER. MC

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 09/06/2023

Certificado digital:

CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.